



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

196/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

GREGORIO MENA HERRERA

MARBIN DEL CARMEN FARFÁN CAAMAL.

En el expediente **29/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de PAGO DE FACTURAS promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de GREGORIO MENA HERRERA Y MARBIN DEL CARMEN FARFÁN CAAMAL; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.------

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE con sus escritos de cuenta en los que solicita una prórroga y exhibe la póliza de fianza correspondiente a la garantía señalada en autos; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Primeramente, se califica de legal la idoneidad de la póliza de fianza numero 2194449-0000 en la forma en la que se exhibe, por lo que se tiene a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, cubriendo la garantía decretada mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, para el embargo de cuentas generales y retención de bien inmueble, para los fines legales a que haya lugar; por lo que guárdese en el secreto del juzgado el mencionado billete de depósito por la cantidad de \$503,220.51 (SON: QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL).-----

2).- Ahora bien, toda vez que la parte actora cubrió la garantía decretada en autos, de conformidad con los artículos 1168 fracción II, 1175 y 1176 del Código de Comercio, se admite la PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES relativa a CUENTAS BANCARIAS, por tal motivo, gírese atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES con domicilio ubicado en Insurgentes Sur, entre Río San Ángel y Fernando M. Villalpando, número 1971, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de la Ciudad de México para que se sirva girar oficios a todas las instituciones de crédito que forma parte del



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



Sistema Financiero Mexicano, que son: BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., HSBC MÉXICO, S.A., SCOTIABANK INVERLAT, S.A., BBVA BANCOMER, S.A., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA, S.A., BANCA MIFEL, S.A., BANCOREGIONAL DE MONTERREY, S.A., BANCO INVEX, S.A., BANCO DEL BAJÍO, S.A., BANSI, A.A., BANCA AFIRME, S.A., BANK OF AMÉRICA MÉXICO, S.A., BANCO VE POR MAS, S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO), S.A., BANCO AZTECA, S.A., BANCO AHORRO FAMSA, S.A., ABC CAPITAL, S.A., BANCO MULTIVA, S.A., BANCOPPEL, S.A., IXE BANCO, S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO, S.A., BANCO MONEX, S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A., BANCO CRÉDIT SUISSE (MÉXICO), S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO, S.A., BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A., INTERCAM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERCAM, BANCO ACTINVER, S.A., BANCO COMPARTAMOS, S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., CONSUBANCO, S.A., BANCO WAL-MART DE MÉXICO ADELANTE, S.A., VOLKSWAGEN BANK, S.A., BANCO BASE, S.A., BANCO PAGATODO, S.A., BANCO FOJADORES, S.A., BANKAOL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, S.A., FUNDACIÓN DONDE BANCO, S.A., BANCO BANCREA, S.A., BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., BANCO AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIERO, S.N.C., a fin de que dentro del término de cinco días hábiles dichas instituciones bancarias, le informen a la citada Comisión lo siguiente:-----

Los registros de cuentas bancarias, de inversión o cheques, incluso productos de nómina, así como las joyas y demás valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren a nombre de GREGORIO MENA HERRERA con R.F.C. MEHG800321CR4 y MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL R.F.C. FACM780620JB5.---

De encontrar alguno, informen los datos de identificación del registro correspondiente y/o número y tipo de cuenta, así como el monto existente en cada una de ellas.-- Una vez recibida la información solicitada, dicha Comisión deberá remitirla a esta Autoridad a la brevedad posible.----

Lo anterior, debido a que promovente no señala los datos de identificación de las cuentas cuyos fondos pretende retener, ni menciona los bancos en los que se ubican, lo que no es impedimento para la admisión de la medida de Retención de Bienes, pues esta Juzgadora se encuentra facultada para recabar la información tendiente a identificar las cuentas sobre las cuales deberá recaer la providencia precautoria. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:----

Época: Décima Época Registro: 2018902 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a.) Página: 1220 MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE. Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se



manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los señores Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Criterios contendientes: El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo



en revisión 340/2017-13. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 52/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.12o.C.73 C (10a.) y I.12o.C.88 C (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO." y "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2401 y 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2316, respectivamente. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 422/2018 de la Primera Sala, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 14/2020 (10a.) y 1a./J. 15/2020 (10a.) de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)", y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3).- De igual manera, SE DECRETA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, identificado con el folio real electrónico 549864 a nombre de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, por lo que, gírese atento oficio al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que se sirva realizar la anotación de dicha providencia precautoria, respecto del bien inmueble antes señalado, poniéndose dicho oficio a disposición del promovente, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, ocurra al Juzgado a recoger dicho oficio, en el entendido que de no hacerlo así, será enviado por los medios oficiales .—

4).- En virtud de lo anterior, se da vista a GREGORIO MENA HERRERA Y MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL para que manifiesten lo que a sus derechos correspondan, respecto a la providencia precautoria decretada en el punto 3), del presente proveído, lo anterior de conformidad con el artículo 1179 del Código de Comercio.-----

5).- Se admite el domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Agua número sesenta y seis (66), entre Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, Fracciorama 2000, Código Postal 24090 de esta ciudad.-

6).- Se autoriza a la Licenciada DAVID DEL CARMEN FONZ LAINES en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo se autoriza a PEDRO SIERRA OLIVARES, MARIO ISIDRO RODRIGUES NOH, ISRAEL CANUL SULUB para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.-

7).- De igual forma, se autoriza la devolución de los documentos exhibidos por la parte actora, previa identificación oficial de su persona y constancias que deje asentados en autos, autorizando



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



para recibirlos a los Licenciados DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, PEDRO SIERRA OLIVARES, MARIO ISIDRO RODRIGUES NOH, ISRAEL CANUL SULUB.----

8).- Por último, en lo que respecta a su escrito en el que solicita una prórroga para presentar la garantía, toda vez que la misma ya fue pagada, se desecha de plano su escrito de cuenta.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CALLE DE LA JUSTITIA, NO. 100
C. P. 24090, SAN RAFAEL, CAMPECHE, C. P.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

195/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMMA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

En el expediente **85/18-2019/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO promovido por EMMA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en contra de INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEON A.C. y/o INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO (UDECEM) y/o quien lo represente; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.- ---

VISTOS: 1.- La constancia actuarial de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte por medio de la cual la Licenciada ROSA ISAURA PACHECO UC, Actuarial Interina adscrita a este juzgado, devuelve el expediente a la Secretaría en razón que con esa fecha le fue devuelto el folio número 1068 por la Central de Actuarios; 2.- Los escritos del Licenciado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del código de comercio, por medio del primer escrito solicita se le sean expedidas copias certificadas de diversos oficio, y por medio del segundo solicita se turnen los autos para requerir el pago de lo condenado al demandado y en su caso se embarguen bienes de su propiedad; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, toda vez que el expediente del presente juicio excede del número de fojas que se establece en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio vigente, fórmese SEGUNDO Cuaderno por duplicado, y márquese con el número del Primero.----- 2).- Como lo solicita el ocursoante, de conformidad con el numeral 1067 párrafo tercero del Código de Comercio, expídase la copias certificadas a la que hace alusión, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos.----- 3).- En tal virtud, como lo solicita el autorizado de la parte actora, de conformidad con los artículos 1390 bis 50, en relación con los numerales 1346 y 1347 del Código de Comercio, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios Civiles, Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que REQUIERA a la demandada INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, comercialmente conocido como INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO (EDUCEM), a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en: el predio sin número de la calle cincuenta y siete (57), entre calles doce (12) y catorce (14), colonia Centro Histórico. de esta Ciudad, código postal 24000, enfrente del restaurante o cocina económica "La Pagoda" y exactamente a lado de la puerta de acceso ubicada en la calle 57 de "La Casa de la Cultura Jurídica", el pago de la cantidad de \$231,201.92 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de renta de un generador Baldor TS80 de 80 KVA y la cantidad de



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



\$164,153.35 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)por concepto de intereses moratorios e intereses ordinarios; tal y como se encuentra ordenado en los resolutivos SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO de la sentencia definitiva de data veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y en la interlocutoria de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, o en su caso señale bienes de su propiedad para garantizar el pago de dicha cantidad, apercibido que de no hacerlo el derecho de señalar bienes pasará a la parte actora.-----

4).- De igual manera, se le hace saber al actuario (a) que le corresponda, que en el caso de que no encuentre en la primera busca al apoderado legal de la demandada, deje el citatorio correspondiente para que lo espere, de conformidad con el artículo 1393 del Código de Comercio.--

Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la actuaría de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Actuaría de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.-----

5).- Por último, acumúlese a los presente autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

[Firma manuscrita en azul]





“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
194/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMMA CONCEPCION GUTIERREZ RODRIGUEZ

COMERCIALIZADORA Y EDIFICADORA LIBRA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por su Administrador Único Juan Carlos Macossay Rodríguez

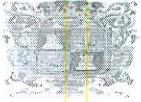
En el expediente **73/13-2014/3M-I** relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por EMMA CONCEPCION GUTIERREZ RODRIGUEZ en contra de COMERCIALIZADORA Y EDIFICADORA LIBRA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por su Administrador Único Juan Carlos Macossay Rodríguez; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial dictó lo siguiente: -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**-----

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita copia certificada del presente expediente; **2).**- La diligencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la que se trabó formal y seguro embargo sobre cuentas a nombre de la demandada; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Primeramente, respecto al escrito de la parte actora, de conformidad con el numeral 1067 párrafo tercero del Código de Comercio, expídase las copias certificadas solicitadas, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que deje asentado en autos.-----

2).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el autorizado de la parte actora en la diligencia actuarial de cuenta, gírese atento oficio a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, comunicándole que en la diligencia actuarial de fecha veintiuno de octubre del presente año, realizada por la Licenciada ERIKA LISETH LARA MARTÍNEZ, Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, **se trabó formal y seguro embargo** sobre las siguientes cuentas bancarias: **cuenta de cheques 0570706180, cuenta de inversión 0574868116 ligada a la cuenta Eje No. 0570706180 y cuenta de cheques 0668061889 de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, cuya titular es **COMERCIALIZADORA Y EDIFICADORA LIBRA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de \$293,294.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal y la cantidad de \$689,241.84 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.) por concepto de recargos, tal y como se encuentra ordenado en el resolutivo **SEGUNDO y QUINTO de la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil catorce.**-----

Por lo que, se ordena a dicha Institución Bancaria que dentro del término de tres días contados a partir de la recepción del oficio, **remita a esta autoridad mediante billete de depósito a favor de la parte actora EMMA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ RODRIGUEZ**, que ampare la cantidad total de **\$982,535.84 (NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.)**, integrada por los siguientes conceptos: la cantidad de \$293,294.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal y la cantidad de \$689,241.84 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.) por concepto de recargos; monto que deberá afectarse en una o en varias de las referidas cuentas, y para sustento de lo anterior se citan los siguientes criterios federales:-----



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



Época: Décima Época
Registro: 159934
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o. C.1043 C (9a.)
Página: 2522

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA. La fase ejecutiva de sentencia en la que existe una cantidad líquida a cubrir por la ejecutada se rige por las reglas del procedimiento de ejecución, pero sobre la base de que aquéllas deben aplicarse según la naturaleza del procedimiento, donde ya existe una sentencia que es cosa juzgada y se ha determinado su cuántum. En ese tenor, **el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco y a favor del cuentahabiente** y, para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el **billete de depósito** que ampare el importe de la cuenta bancaria. El artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la entrega inmediata sólo procede respecto de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto o que se trate de efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en la bolsa; pero no regula el caso que se refiere al embargo de cuentas bancarias, y esa laguna legal debe subsanarse, en términos del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, a través de la interpretación analógica. Esto es así, porque el citado artículo 510 regula diversos supuestos que parten de características normativas comunes, dado que el dinero, los sueldos, las pensiones, los efectos de comercio y las acciones de compañías que coticen en la bolsa atañen a formas fácil e inmediatamente realizables en el tráfico jurídico y mercantil, porque aunque se denominen de distinta manera, la intención del legislador es que aquéllos puedan servir de moneda de cambio por la obligación debida. Esto es, la característica común a esos bienes, y que se pondera es que, salvo el dinero que ya tiene esa característica, su valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque los sueldos y pensiones se denominan así en razón de la fuente en que se producen que es laboral o contractual, pero siempre es la moneda a través de la cual la deuda se cubrirá. También se equiparan a esa característica de realización inmediata los efectos de comercio, bonos, títulos o acciones pues se encuentran en el tráfico del mercado o de la bolsa de valores que es una actividad que fácil o prontamente reditúa el producto de su venta en numerario de curso legal, aunque preceda la venta por un corredor público titulado. Todos los supuestos y características anotados se verifican en el caso de las cuentas bancarias que son embargadas en la fase ejecutiva de sentencia y, por tanto, la consecuencia no prevista por el legislador en este último caso debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde la misma consecuencia jurídica. En la especie, **el embargo de cuentas bancarias puede equipararse al de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como los ya precisados, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el Juez del proceso le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del billete de depósito respectivo.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2011. Alcal, S.A. de C.V. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.-----

Época: Décima Época
Registro: 160004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2



Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.1044 C (9a.)
Página: 1742

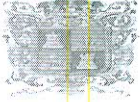
CUENTAS BANCARIAS. SU EMBARGO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE PERFECCIONA CUANDO EL JUEZ REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL NUMERARIO CORRESPONDIENTE, Y EL DINERO SALE DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO EN CUANTO EL BANCO EXPIDA EL BILLETE DE DEPÓSITO. El embargo de cuentas bancarias es un acto que por la fácil realización del bien afectado sólo depende de que se cumpla la condición de que el Juez requiera a la institución de crédito a exhibir el numerario correspondiente a la cuenta bancaria embargada para que el banco proceda a entregar aquél y la liberación del billete de depósito, por sí mismo, implica que el dinero de dicha cuenta ya ha salido del patrimonio del cuentahabiente, porque se ha documentado materialmente el medio de transferencia de esos recursos a disposición del Juez. Así pues, la fase ejecutiva de sentencia atañe a la liquidación de un crédito reconocido en la sentencia definitiva, su mayor o menor duración respecto de los pasos procedimentales a cumplir, difieren según la naturaleza de los bienes embargados cuando el ejecutado no hace pago inmediato y voluntario de aquél, pero en todos ellos se prevé un acto final que es la satisfacción del crédito citado a través del remate o bien de la entrega de los bienes muebles de fácil realización, como el dinero. Este último aspecto es fundamental, porque se parte del hecho de que la fase ejecutiva inicia ante la falta de cumplimiento voluntario por el vencido, en que se le requiere de pago y ante su falta, se embargan bienes suficientes para hacer efectivo aquél, se procede a su valuación y remate respectivo, para que con el dinero habido se le cubra el importe del crédito, o bien, se le adjudique por remate. Cuando se embarga dinero o se está en los casos análogos, como el embargo de una cuenta bancaria, se trata de un bien que puede entregarse inmediatamente al ejecutante porque no hay ningún otro trámite que hacer, más que la simple entrega a través del endoso del billete de depósito respectivo, que implica que el dinero ya salió del patrimonio del ejecutado a través de un acto del banco que se traduce en el cumplimiento de una orden judicial previamente emitida. Por tanto, en este caso, entregar inmediatamente el dinero a través, en su caso del endoso del billete de depósito respectivo, supone un acto de traslado del dinero a favor del ejecutante que se verifica con la puesta a su disposición; pero el dinero salió del patrimonio del deudor desde que se embargó la cuenta bancaria en ejecución de sentencia y se materializó cuando la institución expidió y entregó el billete de depósito al juzgado y la orden de entrega es solamente el acto necesario para que pueda endosarse el billete ejecutante; pero por virtud del embargo el dinero ya no está en el patrimonio del deudor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2011. Alcal, S.A. de C.V. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.-----

Apercibiendo a dicha institución bancaria que de no hacerlo así en el plazo antes otorgado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$6,896.29 (SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 fracción II del Código de Comercio.-----

No obstante lo anterior, se le hace saber a dicha institución bancaria que en su caso deberá informar los motivos por los cuales **no puede enviar el billete antes señalado**.-----

3).- Adjúntese al referido oficio, copia debidamente certificada de la citada diligencia de embargo, para los efectos legales conducentes.-----

4).- Por otro lado, en la citada diligencia de fecha veintiuno de octubre del año en curso, la parte actora señala que se tenga a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE como depositario judicial de las cuentas embargadas, en ese sentido, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que el embargo quedará perfeccionado una vez que la citada institución de crédito remita a esta autoridad el billete de depósito correspondiente, acorde al numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio; asimismo solicita se aperciba a la sociedad demandada para que no celebre contratos que impliquen el uso de lo disponible en las cuentas, no gire cheques o retiros de las mismas, tampoco ha lugar a ello, ya que el embargo de las cuentas



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



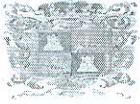
bancarias se perfecciona cuando la institución de crédito remite el billete de depósito respectivo, por tal motivo, se desechan dichas solicitudes.-----

5).- En ese sentido, no ha lugar a girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que vigile los embargos de las cuentas antes señaladas, toda vez que su intervención no es necesaria, ya que aún se está girando el oficio para el cumplimiento de la sentencia definitiva, por tal motivo, se desecha su solicitud antes señaladas.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

FEDERADO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
EN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MER



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
193/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de su Apoderado Legal, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes.

En el expediente 129/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, en contra de BLANCA ESTELA NOVELO SÁNCHEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos y el escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por medio del cual SE DESISTE DE LA DEMANDA intentada en este asunto por así convenir a sus intereses, solicitando la devolución de la documentación original anexada en su escrito de demanda; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- De la revisión de los autos se aprecia que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el punto 3) del auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por tal motivo, se deja sin efecto el edicto ordenado en dicho auto.----
2).- Como lo solicita el compareciente y toda vez que no se ha emplazado al demandado, de conformidad con el artículo 373 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se admite el desistimiento de la demanda instaurada por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, en contra de BLANCA ESTELA NOVELO SÁNCHEZ, por lo que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo tal, se deja sin efectos el emplazamiento a través de edictos ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte.-----
3).- De igual forma, devuélvase a la parte actora la documentación original solicitada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para recogerla, previa identificación oficial de su persona y constancia que se deje asentada en autos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados como asunto concluido al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/112012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

192/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO SÁNCHEZ FUENTES.

En el expediente 63/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CREDITO TIPO SIMPLE Y FALTA DE PAGO DE IN TITULO DE CREDITO promovido por FONDO CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO SÁNCHEZ FUENTES, en contra de GILBERTO JOAQUÍN PÉREZ ARTEAGA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos y el escrito del Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO CAMPECHE con su escrito de cuenta en el que presenta su formal desistimiento de la demanda planteada, en consecuencia: SE PROVEE: 1).- De la revisión de los autos se aprecia que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el punto 3) del auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por tal motivo se dejan sin efecto los edictos ordenados en dicho auto.-----

2).- Como lo solicita el compareciente y toda vez que no se ha emplazado al demandado GILBERTO JOAQUÍN PÉREZ ARTEAGA, de conformidad con el artículo 373 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se admite el desistimiento de la demanda planteado la parte actora FONDO CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES, en contra de GILBERTO JOAQUÍN PÉREZ ARTEAGA, por lo que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.-----

3).- Se le hace saber a la parte actora que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibiera en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, el expediente original será enviado al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11- 2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
191/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARIBEL BRICEÑO DIAZ

En el expediente **84/16-2017/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por MARIBEL BRICEÑO DIAZ, en contra de METLIFE MÉXICO S.A.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice: -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**.-----

VISTO: 1).- El escrito del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, autorizado de la parte actora en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, con el que solicita que en virtud de que el domicilio de la demandada se encuentra deshabitado se turnen los autos para requerir el pago de lo condenado en los estrados de este juzgado, consecuentemente, **SE PROVEE:- 1).**- Como lo solicita el ocurrente, de conformidad con el artículo 1070 párrafo sexto del Código de Comercio toda vez que la persona moral demandada no fue hallada en el domicilio que señaló en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, túrnense nuevamente los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgado Civiles, Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia, para que **REQUIERA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO** a la parte demandada **METLIFE MÉXICO, S.A.**, a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas Los Licenciados ALFONSO EUAN CONRADO, VERÓNICA CELESTE LINCE MARTÍNEZ y HÉXTOR MANUEL MORA INFANTE o quien legalmente la represente, el pago de la cantidad de **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal y la cantidad de **27.68 UDIS (VEINTISIETE PUNTO SESENTA Y OCHO UDIS)** por concepto de actualización y **6,288.52 UDIS (SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y DOS UDIS)** por concepto de intereses moratorios; tal y como se encuentra ordenado en los resolutivos QUINTO de la sentencia definitiva de data veinte de agosto de dos mil dieciocho y SEGUNDO de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, debiendo hacerse dicho pago en Moneda Nacional, al valor que dichas Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, o en su caso señale bienes de su propiedad para garantizar el pago de dicha cantidad, apercibida que de no hacerlo el derecho de señalar bienes pasara a la parte actora.----- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que deberá acreditarle al actuario diligenciador que le corresponda este asunto, con documentación oficial, el equivalente del valor de las Unidades de Inversión en Moneda Nacional correspondiente a la fecha de la diligencia.----- Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la actuario de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente para la realización de la diligencia antes ordenada, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Actuario de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio, Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
12 /20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas PABLO JOSÉ MONTERO MELKEN.

AGROTOCOICA DE CAMPECHE SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representada por su administrador único y apoderado jurídico Alejandro Azar García como acreditada y garante hipotecario.

En el Expediente número **76/15-2016/3M-I** relativo al Juicio Ordinario Mercantil de cumplimiento de pago de los Convenios de Crédito y Habilitación y Avío con garantía Hipotecaria promovido por el Fideicomiso de Inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Pablo José Montero Melken, en contra de Agrotocoica de Campeche Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada representada por su administrador único y apoderado jurídico Alejandro Azar García como acreditada y garante hipotecario; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que en su parte conducente dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**-----

VISTO: 1).- Se tiene por presentada a la Licenciada THELMA DINORA ORTÍZ TREJO, autorizada de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, con su escrito de cuenta en el que solicita se gire oficios a dos dependencias; en consecuencia, **SE PROVEE:- 1).**- Como lo solicita la ocurrente, **gírese oficio a la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE “1”** con domicilio en calle cincuenta y uno (51), número veinticinco (25), edificio La Casona, esquina calle doce (12), colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad, y al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SERVICIOS JURÍDICOS, DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, DELEGACIÓN CAMPECHE, con domicilio en Avenida María Lavalle Urbina Pech, número cuatro (4) A, por Avenida Fundadores y calle Francisco Field Jurado, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, Código Postal 24010 de esta ciudad para que en auxilio de las labores de este juzgado dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, se sirvan informar a este juzgado si se encuentra **ACTIVO O EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** la demandada **AGROTOCOICA DE CAMPECHE SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y **ALEJANDRO AZAR GARCÍA**, este último con Registro Federal de Contribuyente AAGA-541002, ello para los efectos legales conducentes, apercibidas que de no hacerlo en el plazo otorgado, se les impondrá una multa consistente en \$2,000.00 (SON DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II del Código de Comercio.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad al artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
LIBRE Y SOBERANO
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
11/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Pablo José Montero Melken.

Clínica y Maternidad Alemán S.A. de C.V. representada por su administrador único y Apoderado Jurídico Jesús Alemán Pech.

En el Expediente **74/15-2016/3M-I** relativo al Juicio Ordinario mercantil de cumplimiento de pago de crédito refaccionario y de Habilitación y Avío promovido por Fideicomiso de Inversión del Impuesto del Dos por ciento sobre Nómina del Estado de Campeche a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Pablo José Montero Melken, en contra de Clínica y Maternidad Alemán S.A. de C.V. representada por su administrador único y Apoderado Jurídico Jesús Alemán Pech, la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial dictó un proveído que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**-----

VISTO: 1).- Se tiene por presentada a la Licenciada THELMA DINORA ORTÍZ TREJO, autorizada de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, con su escrito de cuenta en el que solicita se gire oficios a dos dependencias; en consecuencia, **SE PROVEE:- 1).**- Como lo solicita la ocurante, **gírese oficio a la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE “1”** con domicilio en calle cincuenta y uno (51), número veinticinco (25), edificio La Casona, esquina calle doce (12), colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad, y al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SERVICIOS JURÍDICOS, DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, DELEGACIÓN CAMPECHE, con domicilio en Avenida María Lavalle Urbina Pech, número cuatro (4) A, por Avenida Fundadores y calle Francisco Field Jurado, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, Código Postal 24010 de esta ciudad para que en auxilio de las labores de este juzgado dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, se sirvan informar a este juzgado si se encuentra ACTIVO O EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES la demandada CLÍNICA Y MATERNIDAD ALEMÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE con Registro Federal de Contribuyente CMA010228519 y JESÚS ALEMÁN PECH con Registro Federal de Contribuyente AEPJ561221TW0, ello para los efectos legales conducentes, apercibidas que de no hacerlo en el plazo otorgado, se les impondrá una multa consistente en \$2,000.00 (SON DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II del Código de Comercio.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.




“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, de conformidad al artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. MEX.